

DERECHO AGRARIO

BALLARIN, Marcial Alberto, "Empresa comunitaria y sociedades agrarias", *Anuario de Derecho Civil*, tomo XXXI, fasc. III, julio-septiembre de 1978, pp. 50-554, Madrid, España.

El autor de este importante artículo es uno de los más destacados estudiosos de derecho agrario en Europa, con amplia obra jurídica sobre la materia. En el artículo que ahora reseñamos se ocupa del estadio de la empresa comunitaria en España, que se forma con la unión de varios propietarios que trabajan directa y personalmente sus tierras.

El estudio abarca no sólo el origen sino el desarrollo y la regulación actual de la empresa comunitaria en la legislación española vigente. Así señala por ejemplo, como su antecedente a los ejidos colectivos mexicanos surgidos al amparo de la Constitución de Querétaro de 1917. No obstante ello, distingue a la empresa comunitaria de la colectivista en tanto que en ésta los trabajadores de la tierra tienen nada más su disfrute, sea en forma individual, sea colectivamente y, en la comunitaria disponen de un verdadero derecho de propiedad, aun cuando está ligado funcionalmente al trabajo, es decir al cultivo por la familia. Así la empresa comunitaria está ligada a la propiedad del cultivador, y la colectivista ligada a la posesión. En términos generales manifiesta que "ésta corresponde a la ideología socialista y la primera al reformismo no socialista, especialmente al social cristiano".

Posteriormente analiza Ballarin Marcial las formas de sociedad que puede adoptar la empresa comunitaria; manifestando que, ante todo, está excluida la forma anónima o la limitada, por cuanto, si bien los agricultores pueden acudir a esas formas, en ellas la prestación laboral sería accesoria de la capitalista, y, además, por definición, se requiere en ambas la existencia de un capital. En la empresa comunitaria la prestación de trabajo no es accesoria, sino principal, afirma.

Asimismo hace una importante distinción entre los criterios aplicados por los derechos mercantil y agrario. Respecto al primero señala que lo decisivo es la responsabilidad frente a terceros a fin de distinguir sociedades personalistas y capitalistas, aunque ello comporte grandes diferencias de organización. Para el derecho agrario en cambio, ese aspecto no reviste gran importancia, pues aunque la empresa agraria se relaciona con otros sujetos —proveedores, consumidores— lo verdaderamente básico en ella es la relación hombre-tierra y, por tanto, la tensión propiedad-trabajo.

Por otra parte, clasifica a las empresas comunitarias en tres tipos: la empresa sin más aportación que el trabajo de los socios; la de explotación común con aportaciones a la sociedad no sólo de trabajo, sino de capital;

y la empresa inicialmente capitalista de un individuo o de una sociedad que practica la participación en beneficio de los trabajadores.

Otro enfoque particularmente interesante es el que desarrolla Ballarin Marcial a partir del estudio de una empresa formada por un grupo de personas que no hayan constituido sociedad, es decir, ni grupo sindical ni cooperativa. Para ello aplica el concepto de "comunidad societaria", ya que no suele haber formalidad alguna constitutiva, ni escritura, ni inscripción, sino pura actividad de hecho que continúa en muchos casos una explotación unitaria anterior, estando clara la finalidad típicamente societaria de obtener beneficios partibles entre los comuneros.

También se refiere a la alteración que sufre el concepto de propiedad privada en la empresa comunitaria, porque el propietario, trabajador al mismo tiempo de la tierra, era, según Marx, el propietario por excelencia. Al aportar su finca, siquiera sea nada más es cuanto al goce, a una sociedad, ve mermada esa posición privilegiada. La voluntad de la mayoría decide por encima de la suya y la comunidad vigila su conducta.

Concluye el autor manifestando "me reafirmo en la creencia de que la propiedad privada de la tierra o de los títulos sustitutivos de ésta en la agricultura asociativa, siempre que esa propiedad se configure como derecho-deber y se limite debidamente, constituye un camino para la socialización que salvaguarda la libertad y, por tanto, la persona".

En síntesis, el trabajo del profesor Alberto Ballarin Marcial, es de extraordinario interés al exponer un nuevo tipo de propiedad agraria fuera de la concepción individualista o socializadora de la propiedad: el de la empresa comunitaria.

Mario RUIZ MASSIEU

GARCÍA CANTERO, Gabriel, "Il diritto agrario nella nuova Costituzione spagnola", *Rivista di diritto agrario*, año LVIII, fasc. I, enero-marzo, 1979, Florencia, Italia.

El autor es catedrático de la Facultad de Derecho de San Sebastián, España, y presenta en este interesante artículo diversos puntos de vista acerca de los planteamientos de la nueva Constitución española en el ámbito del derecho agrario. Para ello, divide su estudio en siete partes incluyendo la introducción y las conclusiones, y a través de ellas va internándose en el tema central del trabajo: el tratamiento constitucional al derecho agrario español.

Así, García Cantero analiza un ejemplo de economía capitalista en la Constitución italiana de 22 de diciembre de 1947 y un modelo de inspiración socialista a través de la Constitución portuguesa de 2 de abril de 1976. Sobre

la primera señala que el derecho agrario que de ella se desprende está basado en la propiedad privada susceptible normalmente de sucesiones *mortis causa*; en la economía de mercado con expreso reconocimiento de la función social de la propiedad y en una especial protección a las cooperativas. Respecto a la Constitución portuguesa de 1976, señala que contiene un comprometido y arriesgado programa de reforma agraria, de inequívoca inspiración socialista.

Al comparar ambas constituciones el autor apunta, que el objetivo de la reforma agraria portuguesa comprende la transformación de la estructura inmobiliaria y la aplicación del principio "la tierra es de quien la trabaja", mientras en el caso italiano, se parte del respeto y la garantía de la propiedad privada, limitándose a la imposición de vínculos y obligaciones, transformando el latifundio y reconstituyendo la unidad productiva.

En otra parte de su ensayo, analiza García Cantero, el derecho agrario en la Constitución española de 1931 y en las leyes fundamentales del franquismo. Respecto a la Constitución española de 1931, expresa que recoge la declaración contenida en el decreto de 21 de mayo de 1931, en el sentido de emprender en toda su vastedad la reforma agraria. De hecho las directrices fundamentales del derecho agrario republicano fueron tres: la reforma agraria, el arrendamiento rústico y la política de irrigación.

Al abordar el régimen de Franco, el autor señala que no fue parco en la declaración de programas relativos al derecho agrario; menciona leyes que aludieron a este aspecto, como la Declaración V del Fuero del Trabajo; y el principio XII de la Ley de Principios del Movimiento Nacional. En general, apunta el autor, el régimen de Franco prosiguió la política republicana de garantizar la estabilidad del arrendamiento de fundos rústicos; promulgó la Ley sobre Patrimonio Familiar inspirada fuertemente en la legislación republicana, y formuló un proyecto de Código agrario con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada el 12 de enero de 1973.

En la última parte de su artículo, García Cantero analiza el proyecto de Constitución española, toda vez que en la fecha en que escribió el ensayo, no había sido aprobada la constitución. Sobre él, dice que en contraste con el texto constitucional anterior, se caracteriza por el escaso número de referencias explícitas y directas a la agricultura. También manifiesta que el reconocimiento del derecho de propiedad privada y de sucesión, y de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, permite en primer lugar concluir que el modelo económico seguido no es socialista, ni es en modo expreso el de transición al socialismo, sino más bien, el neocapitalista de economía de mercado.

Por último García Cantero hace sentir su desaprobación con el derecho constitucional agrario contenido en la nueva constitución española.

Mario RUIZ MASSIEU

VENTURINI VILLARROEL, Alí José, "Régimen latifundista y latifundio en el derecho agrario venezolano", *Revista Derecho y Reforma Agraria*, núm. 10, 1979, pp. 79-92, Universidad de los Andes; Mérida, Venezuela.

El artículo que reseñamos a decir del propio autor, está concebido en dos partes: La primera trata de exponer el marco de referencia del latifundio como un todo. La segunda especifica sus extremos constitutivos, a saber, el minifundio y el latifundio propiamente dicho, concluyendo con el somero análisis de los correctivos propuestos.

A partir de esa premisa Venturini analiza en la primera parte del sistema latifundista a través de los artículos 105 de la Constitución Nacional Venezolana, y lo. de la Ley de Reforma Agraria de ese país, manifestando en un enfoque sumamente interesante que el latifundio debe verse como "status negativo de uso de la tierra" y no cuantitativamente. En ese concepto incluye al minifundio, que sería el inmueble agrario extensión máxima, pequeña o reducida, ocioso o defectivamente usado por el titular, con vista al óptimo agrotécnico y socioeconómico fijado al efecto por el ordenamiento jurídico nacional. Es decir, el autor asocia como dato fundamental en la clasificación de *latifundio* y *minifundio*, el de la calidad y productividad de la tierra y no propiamente el de una extensión máxima o mínima. Otras instituciones revisadas son el *minifundio aparente*, y el *subfundo* y el *parvifundio*.

Asimismo, y en este orden de ideas plantea la improcedencia del amparo agrario en el caso del minifundio, a la luz de las normas jurídicas venezolanas, al afirmar que el minifundio, en tanto situación negativa de tenencia, es inadmisibles constitucional y legalmente. Afirma textualmente que "el Amparo Agrario parecería inaplicable al minifundio en sentido estricto, cuestión un tanto paradójica si tomamos en cuenta el aspecto tutelar de la Ley de Reforma Agraria; sólo que tal aspecto tutelar no es equivalente a paternal", agrega.

La segunda parte de su interesante artículo no se incluye en el número de esta *Revista Derecho y Reforma Agraria*, aun cuando el propio autor adelanta que en ella propone una noción jurídica de latifundio basada en la trilogía "titularidad única"; "extensión intolerable"; e "incumplimiento de la función social". Lo importante en el planteamiento del profesor Ven-

turini es indudablemente el manejo que hace de esos tres aspectos para considerar tanto al minifundio como al latifundio como fuera de los marcos jurídicos, hasta el límite como lo señalábamos en líneas anteriores de considerar que para ambos es improcedente el amparo.

Creemos que en este sentido los argumentos del autor son de gran interés y motivo de reflexión puesto que en cierto sentido tan negativos son los efectos de la gran propiedad como los que genera la que no es susceptible de una producción suficiente. Los aportes de lo expuesto por el profesor Venturini, y la propia legislación venezolana en materia de reforma agraria son de enorme trascendencia en tanto "el régimen o sistema latifundista aparece en le Derecho Agrario Venezolano como una perspectiva contextual, abarcando desde el minifundio hasta el latifundio propiamente dicho. Es algo así como le complejo de situaciones defectivas de la tenencia de la tierra que el constituyente veta y la norma reformista procura corregir".

Por lo anterior consideramos sumamente importante el artículo del profesor Alí José Venturini Villarroel que con el título de "régimen latifundista y latifundio en el derecho agrario venezolano", que presenta en su primera parte el número 10 de la *Revista Derecho y Reforma Agraria*, que publican la Universidad de los Andes y el Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria.

MARIO RUIZ MASSIEU

DERECHO MERCANTIL

MEANS, Robert C., "Mexican Commercial Law 1854-1884", *Boston College international and Comparative Law Review*, vol. II, núm. 2, pp. 299-335.

Means, profesor de la Universidad de Tejas, ha hecho una investigación cuidadosa y muy útil sobre esos 30 años de nuestro convulso siglo XIX, en los que se dictaron los dos códigos de comercio anteriores al de 1890 que está vigente, aunque parcialmente: el de don Teodosio Lares de 1854, y el de don Joaquín Baranda de 1884.¹ El estudio de este jurista tiene el mérito, en relación a la historia del derecho mercantil en México, no sólo de su sistematización y detalle, sino también del examen realizado de fuentes de valor innegable antes no exploradas, como las decisiones judiciales dictadas du-

¹ Anteriores al periodo que el autor considera, pero dignos de tomarse en cuenta en la evolución histórica del derecho mercantil mexicano, son un Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, de Santa Anna, del 15 de noviembre de 1841 (al que en otro trabajo he considerado como el primer Código de Comercio dictado en este continente); una Ley del Estado de Puebla, para la administración de justicia en los negocios de comercio, de 20 de enero de 1853, que alguna influencia tuvo en el Código de Lares, y la Ley de Bancarrotas, de este ilustre jurista, de 31 de mayo de 1953.